



SENTENCIA NUMERO:- 117 (CIENTO DIECISIETE)

Ciudad Reynosa, Tamaulipas a **(05) cinco de marzo del año dos mil veinticinco (2025).**-

Vistos para resolver los autos del presente expediente número **00800/2024**, relativo al Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita en la Vía Sumaria Civil ********* en representación de su menor hija *********, en contra de *********, Y;

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Mediante el escrito presentado el **siete de octubre del año dos mil veinticuatro**, compareció ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado, ********* en representación de su menor hija *********, en la vía Sumaria Civil Juicio sobre Alimentos Definitivos en contra de *********, a quien le reclama las siguientes prestaciones:- **a).- Se resuelva el pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de mi menor hija *****.** **b).- Se decrete el embargo definitivo del 30% (treinta por ciento) del salario ordinario, extraordinario y todas las demás prestaciones que recibe como trabajador o prestador de servicios de la empresa ***** para cumplir con dicha obligación.-** Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación respectiva.-

SEGUNDO.- Por proveído de fecha **diez de octubre del dos mil veinticuatro**, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, se da entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte reo en el domicilio señalado por la accionante, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses.- Mediante la promoción de fecha **catorce de octubre del dos mil veinticuatro**, la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este H.

Juzgado desahogó la vista ordenada, manifestando no tener inconveniente en la continuidad del mismo.- En fecha **siete de noviembre del dos mil veinticuatro**, se apersonó ante este juzgado el demandado y fue debidamente emplazado a juicio, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.- Así las cosas, mediante auto de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda incoada en su contra en los términos que dejó referidos en su curso de cuenta, y por opuestas las excepciones y defensas que refiere a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad procesal; dándose vista de ello a la parte contraria por el término de tres días a fin de que manifestara lo de su derecho, quien desahogó la vista correspondiente en el auto de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro.- Mediante proveído de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro**, se mando abrir el Juicio a pruebas por el plazo de veinte días el que se dividirá en dos períodos de diez días cada uno, siendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo correspondiente, levantando el cómputo respectivo la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, asentando razón de ello en autos.- En fecha **dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, y diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro**, fue allegado el resultado del estudio socio-económico practicado a las partes del presente asunto por parte del Centro de Convivencia Familiar.- Evidentemente a lo anterior, en fecha **veintiuno de febrero del dos mil veinticinco**, se ordeno dictar sentencia, a lo que se procede en los siguientes términos.-

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 182, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles



SEGUNDO.- La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en el que la parte actora funda su causa pretendí en los hechos visibles a foja 2 y 3 del expediente en que se actúa.- Por su parte el reo de la instancia, dio contestación a la demanda instaurada en su contra en términos de lo visible a foja de la 28 y 29 de los autos, los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran

TERCERO.- Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del estado que: *“EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO LOS DE SUS EXCEPCIONES...”*

A fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Juzgadora estima prudente entrar al análisis y valorización del material probatorio aportado al caso, a efecto de quedar en condiciones de resolver sobre la procedencia o improcedencia del presente juicio. **Así tenemos que la parte actora ***** , ofreció de su intención las siguientes pruebas:-**

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, que las refiere en:- **1.-** *Acta de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales ***** con fecha de nacimiento 30 de mayo del 2015, acta 1835, libro 10, registrada ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.- 2.- Constancia de estudios de fecha 04 de diciembre del 2024, firmada por el Director ***** , en la cual hace constar que la menor de iniciales ***** se encuentra cursando el cuatro grado grupo C, de educación primaria en la Escuela Centenario de la Constitución del 1917.- Documento al cual dado su carácter de públicos se les concede el debido valor probatorio pleno al tenor de*

los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

B).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; que la hace consistir en todas aquellas presunciones que deriven de la ley o del recto criterio de este tribunal, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-

C).- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; Que la hace consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente.- Probanza que trae consigo el informe rendido por la empresa *********, visible a foja 21 del expediente principal, que se le concede valor probatorio en atención al artículo 392 del Código en estudio.

Consta en autos que la parte reo *********, ofreció como pruebas de su intención las siguientes:-

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA, que lo refiere en:-
1.- Acta de Matrimonio a nombre de ********* y *********, acta *********, libro 3, registrada ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad.- 2.- Acta de nacimiento a nombre del menor de iniciales C.J.V.S., con fecha de nacimiento 09 de septiembre del 2021, acta 2447, libro 13, registrada ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad.- Documentos a los cuales dado su carácter de públicos se les concede el debido valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

B).- TESTIMONIAL.- La cual se llevó a cabo en fecha 08 de enero del 2025, a cargo de los C.C. *********, quienes contestaron al interrogatorio allegado en autos.- Sin embargo previo a otorgarle valor probatorio a los atestados emitidos por los testigos de intención ofrecidos por el demandado *********, en el presente Juicio, es preciso analizar el **INCIDENTE DE TACHAS** que hiciera valer la parte actora, mismo que se tiene como procedente, ya que por cuanto hace al testimonio rendido por la C.



*********, al responder a las preguntas de idoneidad número **ESPECÍFICAMENTE A LAS MARCADAS COMO 1, 2, 3, 4**, así como, a las 12, 13, del interrogatorio **RESPONDE ESPECIFICAMENTE QUE:- EN LAS DE IDEONIDAD A LA 1 DIJO.- QUE ERA SU ESPOSO EL SEÑOR GUILLERMO. A LA 2 DIJO.- QUE DEPENDE DEL SEÑOR *****. A LA 3 DIJO.- QUE TIENE INTERES DIRECTO, PORQUE TIENE UN HIJO CON EL. A LA 4 DIJO. - QUE SI ES “AMIGO INTIMO”, PUES ***** ES SU ESPOSO. INTERROGATORIO A LA 12 DIJO. - QUE ELLA (*****) Y SUS HIJOS SON ACREEDORES ALIMENTARIOS. A LA 13 DIJO. – QUE ELLA (*****) LE PUSO PENSIÓN Y QUE EL SEÑOR ***** PAGABA TODO DE LA ESCUELA Y DE SU UNIVERSIDAD DE ELLA**, de lo que puede advertirse la parcialidad con la que se condujo la deponente, lo que desvirtúa su ateste al no ajustarse a lo establecido por las fracciones IV del artículo 409 del Código procesal Civil de la Entidad, quedando únicamente un ateste, que es insuficiente para el valor de esta probanza, conforme a lo que prevé el numeral 371 fracción II del mismo Ordenamiento Legal, decretándose procedente el presente incidente de tachas.

C).- PRUEBA CONFESIONAL, a cargo de la **C. *******, quien compareció ante este H. Juzgado el día ocho de enero del dos mil veinticinco, quien previo a su protesta de ley a efecto de que se conduzca con verdad en lo que va a declarar, no sin antes hacerle ver las penas en que incurre en caso de declarar con falsedad ante esta Autoridad, se le tuvo contestando a las posiciones que obraban en sobre cerrado.-- Tomando en consideración que las manifestaciones fueron realizadas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de los hechos y sin coacción ni violencia; Por tal motivo a dicho medio probatorio se le otorga valor en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

D).- DECLARACIÓN DE PARTE, No se le concede valor probatorio en virtud de que no se llevó a cabo el desahogo de la misma.-

E).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en está resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-

F).- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; Que la hace consistir en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente juicio, en cuanto le favorezcan a sus intereses.- Probanza que se le concede valor probatorio en atención al artículo 392 del Código en estudio.

Se procede a realizar análisis del material probatorio, recabado de Oficio por esta Autoridad Jurisdiccional, en términos del artículo 1º Constitucional y del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

1.- ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO, el cual fue realizado a la **parte actora *******, en su domicilio ubicado en **Calle De la ***** de esta Ciudad**, a cargo del **Licenciado *******, **TRABAJADOR SOCIAL ADSCRITO AL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR**, obteniéndose así lo siguiente:- **ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS DE LA FAMILIA: INGRESOS:** Cabe mencionar que los ingresos y egresos son valorados mensualmente. La C. ***** refiere que actualmente dedica su tiempo a las labores del hogar por lo cual refiere ser dependiente económico del C. ***** (concubino), quien mantiene un empleo en el país E.U.A. **Ingreso económico por concepto de pensión alimenticia.** Señala la persona entrevistada que actualmente el C. ***** Vargas Vázquez aporta el 30 % de su salario laboral, como concepto de pensión alimenticia correspondiente para su hija ***** presenta estado de cuenta BanCoppel, correspondiente al periodo del 04 de octubre al 03 de noviembre 2024, en el cual se señala un pago mensual por \$ ***** . El Total aproximado de los *gastos mensuales*



*comprobados generados exclusivamente por la C. ******
como son; servicio de internet y alimentación, que cubre la persona entrevistada, asciende aproximadamente a \$ **422.50 pesos** (cuatrocientos veintidós 50/100). • El Total aproximado de los *gastos mensuales comprobados generados por el infante ****** como son; servicio de internet, alimentación y educación que cubre la persona entrevistada, asciende aproximadamente a \$ **589.16 pesos** (quinientos ochenta y nueve 16/100).

3.- ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO, el cual fue realizado a la **parte demandada el C. ******* en su domicilio ubicado en **Calle ***** de esta Ciudad**, a cargo del Licenciado *********, TRABAJADOR SOCIAL ADSCRITO AL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, obteniéndose así lo siguiente:-

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS DE LA FAMILIA:

INGRESOS: Cabe mencionar que los ingresos y egresos son valorados mensualmente. El C. *****

obtiene un pago quincenal que proviene de la empresa *********, en donde labora en un puesto de líder, actualmente labora los días correspondientes de lunes a viernes en horario diurno de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Y mantiene una antigüedad de 11 años. Por desarrollar dichas actividades laborales tuvo una **percepción en el mes de noviembre de 2024** de \$*********, contando las **deducciones mensuales** de \$ *********, logrando un **ingreso neto mensual (incluidos vales de despensa)** de \$ **6,818.00 pesos** (seis mil ochocientos dieciocho 00/100 MN). • El Total aproximado de los *gastos mensuales comprobados generados exclusivamente por el C. ******

******* como son; energía eléctrica, servicio telefónico

IZZT, alimentación, educación, y acreedores que cubre la persona entrevistada, asciende aproximadamente a \$ **1,725.11 pesos** (un mil setecientos veinticinco 11/100). •

Situación de salud de la familia. El C. *****

refirió contar con servicio médico afiliado al I.M.S.S., señala considerar su estado de salud actual como sano, además de no padecer enfermedades crónicas, respiratorias o discapacidad. Indica que sus hijos ********* y ********* cuentan con servicio médico afiliado al I.M.S.S., señala que

cuenta con su esquema de vacunación completo y considera su estado de salud actual como sano, además de no padecer enfermedades crónicas, respiratorias o discapacidad. Medios de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio eficaz de acuerdo en el artículo 392, 408 y 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia, en base que dichos estudios emanan del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial adscrito a este Distrito Judicial, quienes actúan como auxiliares en la administración de justicia.-

CUARTO.- Examinados los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de pruebas allegados a este contencioso a los cuales se les atribuyó eficacia en juicio, y previo a estudiar la acción ejercitada por *****, en contra de *****, es de examinar las excepciones opuestas por el demandado, siendo en el caso la de **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION EN DERECHO PARA DEMANDAR:** Ello en atención a que no le asiste derecho alguno a la promovente del juicio sobre alimentos definitivos para demandar al compareciente *****, porque no me encuentro colocado dentro del supuesto hipotético que consigna la norma abstracta; porque no existe coincidencia entre los hechos abstractos e hipotéticos previstos por la norma que otorga el ejercicio de la acción intentada y los hechos concretos y reales acontecidos en el presente caso; igualmente no existe la legitimación activa por parte de la Señora ***** para demandarme; ni existe la legitimación pasiva por parte del compareciente para tener el carácter de parte demandada. **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION y DE DERECHO:** carece la promovente de falta de acción y de derecho para demandarme en virtud de que el suscrito siempre he cumplido con mi obligación de dar alimentos a mi hija ***** puesto que el suscrito he dado cumplimiento a la obligación alimentaria a mi cargo, de modo que la acción de alimentos debe declararse improcedente”.



Al respecto, la misma resulta infundada e inoperante, en razón de que debe precisarse que el derecho a ejercitar la acción petitoria de alimentos, recae en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentario, a quien corresponde la carga de la prueba en acreditar que ha venido proporcionando a cabalidad los alimentos que le son reclamados, ante lo cual, la acción que demanda la actora en representación de su menor hija ***** la basa precisamente en justo título, tal y como lo demuestra con su **Partida de Nacimiento** visible en la foja 5 del expediente principal, de la cual se desprende que a la fecha es menor de edad al contar con nueve años de edad.-

En tal sentido, se procede al examen de la excepción referida en líneas anteriores, toda vez que la misma es clasificada dentro de la doctrina como "*excepción perentoria*", puesto que no es una defensa sobre el proceso, sino sobre el derecho, por ende, constituye la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, pues tiende a destruir la acción, y a diferencia de las *excepciones dilatorias*, su resolución se posterga para la sentencia definitiva, por tanto, obliga al Juez a realizar un pronunciamiento sobre el fondo mismo de la controversia, a analizar no sólo la procedencia o improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas exhibidas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no.

De lo anterior debe decirse que, **se estima IMPROCEDENTE la excepción opuesta por la parte reo consistente en FALTA DE ACCION EN DERECHO PARA DEMANDAR**, tomando en cuenta que el derecho de reclamar el pago de una Pensión Alimenticia se encuentra ajustado a derecho.-

QUINTO.- Examinados los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de pruebas allegados a este contencioso a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, es de entrar al estudio del fondo del presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita ***** , en

representación de su menor hija ***** quienes solicitan el Otorgamiento de una Pensión Alimenticia en su carácter Definitivo a ***** , fundando la demanda en base en lo expuesto por los artículos 277, 279, 281, 291 fracción I, del Código Civil en vigor, que a letra dicen:- **“Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.” “Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.” “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.” “Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario.”-**

Lo anterior se sustenta en el principio que expone la Novena Época de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil en materia(s): Civil, de cuyo texto se infiere la carga procesal de las partes de la acción que se examina:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del código de procedimientos civiles del estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "i. que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; ii. que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; iii. que se



justifique la posibilidad económica del demandado." de tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Novena Época: Amparo directo 236/89.- Gaudencio Juárez Gutiérrez.-22 de agosto de 1989.- Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretario: José Manuel Torres Pérez.- Amparo directo 434/90.-Emeterio Isidoro Guerra y otro.-20 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.- Amparo directo 208/93.-José Enrique López Roque.-13 de mayo de 1993.-Unanimidad de votos.- Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.-Secretaria: Florida López Hernández.--

Del principio señalado, se derivan los elementos lógicos y jurídicos que integran la acción, que son a saber: **a).**- La legitimación para pedir los alimentos. **b).** La necesidad de la medida solicitada, y **c).** La capacidad económica del deudor alimentista.- Sin soslayar que, los elementos comprendidos en la institución de alimentos, no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más ingentes necesidades de los acreedores alimentistas, sino que deben ser bastantes para solventar una vida decorosa, atendiendo a las circunstancias personales, familiares y sociales de la misma, determinadas por su entorno inmediato.-

Por tal razón, comparece la parte actora en representación de su menor hija a fin de acreditar el deber que tiene el deudor alimentista para otorgar alimentos y su posibilidad económica para proporcionarlos; no así, justificar la necesidad de tal concepto pues se desprende por lógica que la infante tienen esa presunción en su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligar a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que, en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.-

Así las cosas, es de considerar, justificado los siguientes elementos concernientes a "**LA LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LOS ALIMENTOS**" como "**LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA**", ésto con el documento público consistente en el acta de nacimiento de la menor *********, misma que adquirió fuerza demostrativa, pues con la misma a quedado establecido el vínculo de consanguinidad entre la infante con su padre, hoy deudor alimentista. De igual forma, consta en autos que el demandado *********, tiene acreditada la posibilidad de otorgar alimentos a su acreedor a través de los recibos de nómina anexos al Estudio Socio económico que le fue realizado por el Trabajador Adscrita al Centro de Convivencia Familiar, (CECOFAM) Unidad Reynosa, desprendiéndose de los referidos recibos de pago salarial que el demandado labora en la empresa ********* ubicado en Avenida Principal A No. 1100 Int A del Parque Industrial Reynosa, con lo cual se deduce que el demandado cuenta con ingresos económicos para solventar los gastos alimenticios de su menor hija.-

Ahora bien, con respecto el segundo elemento de la acción que se analiza consistente en la "**NECESIDAD DE LA MEDIDA**", solicitada por la actora en representación de su menor hija, este elemento le corresponde al demandado *********, la carga de la prueba, en otras palabras, justificar que su acreedora alimentista no necesita la medida aquí analizada, y para tal evento el deudor alimentista al contestar la demanda argumento esencialmente lo siguiente:

"En relación con lo que argumenta la promovente del Juicio en el hecho número 01, digo: Es cierto lo que refiere la actora en este hecho que se contesta. En relación con lo que argumenta la promovente del Juicio en el hecho número 02, digo: No es cierto que el suscrito y la actora hayamos tenido desacuerdos en la forma y cantidades respecto a la pensión alimenticia a favor de mi menor hija, ya que siempre he cumplido con mi obligación de proporcionar en los términos que



pactamos, así desconozco por qué mi contraparte me haya demandado.

*En relación con lo que argumenta la promovente del Juicio en el hecho número 03, digo: Es falso de toda falsedad lo manifestado por la parte actora, ya que, lo cierto es que siempre aporté la pensión alimenticia para mi menor hija, y dicha pensión que le otorgaba el suscrito lo era de acuerdo a la capacidad económica que tengo y que puedo brindarle, ello de acuerdo a mis posibilidades de mi actividad laboral. EN CUANTO A LA PRECAUTORIA DE ALIMENTOS PROVISIONALES, DIGO: No estoy de acuerdo en que se me embargue el salario del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibo de la empresa donde laboro, porque siempre he cumplido con la obligación de otorgar la pensión alimenticia a mi hija, además de que actualmente me encuentro casado con la C. *****; Y de dicha unión matrimonial procreamos un hijo a quien le impusimos el nombre de *****; quien actualmente es menor de edad, lo cual se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que acompaño al presente libelo. Por lo que solicito que al momento de que se resuelva en definitiva el presente asunto, se me haga un descuento correspondiente, ello tomando en cuenta de que tengo dos acreedores alimentistas que lo son mi esposa, ya que se dedica preponderantemente a las labores del hogar y mi hijo menor de edad, y debo de cumplir también con las obligaciones que me corresponden otorgar. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: EXCEPCION DE FALTA DE ACCION EN DERECHO PARA DEMANDAR: Ello en atención a que no le asiste derecho alguno a la promovente del juicio sobre alimentos definitivos para demandar al compareciente ***** *****; porque no me encuentro colocado dentro del supuesto hipotético que consigna la norma abstracta; porque no existe coincidencia entre los hechos abstractos e hipotéticos previstos por la norma que otorga el ejercicio de la acción intentada y los hechos concretos y reales acontecidos en el presente caso;*

*igualmente no existe la legitimación activa por parte de la Señora ***** para demandarme; ni existe la legitimación pasiva por parte del compareciente para tener el carácter de parte demandada. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION y DE DERECHO: carece la promovente de falta de acción y de derecho para demandarme en virtud de que el suscrito siempre he cumplido con mi obligación de dar alimentos a mi hija ***** puesto que el suscrito he dado cumplimiento a la obligación alimentaria a mi cargo, de modo que la acción de alimentos debe declararse improcedente”.*

En atención a lo anterior, de los medios de convicción otorgados por el demandado a los cuales se les atribuyó valor probatorio, se le tuvo entre ellos ofreciendo la prueba confesional a cargo de la actora ***** , en la cual esta en las posiciones marcadas con los números 1, 2, 3, y 8 contesto ser cierto que siempre ha recibido dinero del demandado ***** ***** , para alimentos para comprar ropa, de su menor hija de iniciales ***** y que es cierto que siempre recibió de parte del demandado el dinero suficiente para el pago de los servicios públicos de la casa en donde vivían la actora y la menor, con los cuales evidentemente se justifica que el demandado proporciono de manera particular a la demandante alimentos para su menor hija; De ahí que de las anteriores declaraciones hechas propiamente por la demandante ciertamente se tiene por justificado que la parte demandada de alguna manera cumplió con su obligación alimentaria, pues de autos se infiere que antes de la presentación de la demanda inicial proporciono alimentos, a la actora en favor de la menor hija de ambos.-

Por virtud de lo anterior, este Tribunal en ponderación del Interés Superior de la Menor hija de las partes y con la finalidad de observar panorámica e imparcialmente la situación específica que encierra el caso concreto, para con ello estar en posibilidades de resolver conforme a lo que mas convenga para la menor, se recabó la Evaluación Socio



económica de cada una de las partes del presente Juicio, de ahí que del Estudio en Trabajo Social realizado al demandado ***** , se desprende que es empleado de la empresa ***** , de esta ciudad, donde ocupa el puesto de Lider de cuya actividad laboral en el mes de noviembre del 2024, percibió un ingreso neto mensual (incluidos vales de despensa) de \$***** teniendo como deducciones las dos pensiones alimenticias que sumadas resultan el 60% (sesenta por ciento), una para su esposa la C. ***** , en representación de su menor hijo ***** , y la que proviene del presente asunto, ambas de manera provisional, correspondiendo a cada una la cantidad aproximada líquida de \$***** y \$***** según los comprobantes de nómina allegados a la evaluación socio-económica, argumentando el demandado que se tome en cuenta que cuenta con dos acreedores alimentistas más que son su actual esposa, y el menor procreado de dicho matrimonio, ya que su esposa se dedica preponderadamente a las labores del hogar.- De igual manera del estudio socio-económico realizado al demandado se tuvo por acreditado que los gastos exclusivos mensuales comprobados por concepto de energía pública, servicio telefónico IZZI, alimentación, educación, y acreedores que cubre, ascienden aproximadamente a \$1,725.11 (mil setecientos veinticinco pesos 11/00 mn); de igual manifestó el demandado a la Trabajadora Social que cuenta con servicio médico afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que su estado de salud actual es sano, no padecer enfermedades, refirió que sus menores hijos ***** y ***** , cuentan con servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que son sanos y no padecen enfermedades.- El domicilio donde vive el demandado cuenta con los servicios públicos de agua, energía eléctrica, alumbrado público y drenaje, que la vivienda es utilizada bajo el régimen de préstamo.- Se encontró el lugar en buenas

condiciones adecuadas en espacio, orden y limpia en sus diferentes áreas.-

Y del practicado a la parte actora *****, se desprende que tiene su domicilio en la Calle De la ***** de esta ciudad; e indicó que su tiempo lo dedica a las labores del hogar, que el demandado actualmente aporta el 30% de su salario laboral por concepto de pensión alimenticia en favor de su menor hija ***** que la convivencia de la menor con su padre se realiza a partir de las 7:00pm del día viernes y concluye el día domingo a las 5:00pm.- Que actualmente se encuentra en una relación de concubinato con el C. *****, sin embargo alude que se encuentra radicado por cuestiones laborales en Estados Unidos, que su menor hija ***** cursa el 4° grado de educación primaria, en la escuela pública “Centenario de la Constitución de 1917”, refiere ser dependiente económico de su pareja *****.- Que la pensión que recibe por parte del demandado en el periodo del 014 de octubre del 03 de noviembre del 2024 (mensual) lo fue por la cantidad de \$*****; que los gastos aproximados mensuales comprobados generados por la menor ***** como servicio de internet, alimentación, educación, ascienden a \$589.16 (quinientos ochenta y nueve pesos 16/100 mn).- Que su menor hija cuenta con servicio médico afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, es sana, y que no padece de enfermedades.- Mencionó que la vivienda que habita fue adquirida por la actora a través de un crédito hipotecario Infonavit.- Que las condiciones de la vivienda son adecuadas en espacio orden y limpieza, en sus diferentes áreas, que cuenta con los servicios públicos como son energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, recolección de basura.-

De lo anterior se justifica sin duda alguna que la actora *****, no labora, y que como ingreso solo cuenta con el embargo que pesa sobre el salario y demás prestaciones del demandado en favor de su



menor hija; No obstante que en el caso la actora cumple con su obligación al tener incorporado a su domicilio a su menor hija ***** de nueve años de edad.-

En ese orden de ideas, y observados los extremos Socio-Económicos con que cuentan tanto la actora, como el demandado del presente Juicio, es evidente que en el presente caso podemos considerar que la actora **percibe ingresos menores a los de la parte reo**, además de que éste le proporciona el porcentaje del 30% (treinta por ciento) de su sueldo y demás percepciones, decretado provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija; así como también proporciona el demandado de su salario y demás prestaciones el 30% (treinta por ciento) en favor de la señora ***** , en representación de su menor hijo ***** , decretado en forma provisional dentro del expediente número ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar de este Quinto Distrito Judicial.- No obstante ello, se advierte que del estudio socio-económico realizado al demandado que éste habita con su esposa ***** , y su menor hijo ***** , en el mismo domicilio particular, por lo que al tener incorporados a sus diversos acreedores alimentistas en su domicilio particular, manifestaciones las cuales debe decirse resultan procedentes, sobre la base de los siguientes argumentos:- Si bien es verdad, una vez examinados los hechos que versan el objeto del debate, se expone conforme a lo que prevé el artículo 281 del Código Civil en vigencia, que:—**los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**— en relación con el 277 fracciones I y II del Ordenamiento Legal invocado el cual contiene la figura jurídica de los alimentos, **relativa en otras cosas la obligación de dar una profesión a los hijos menores de edad que corresponde en la práctica cuando ya son mayores de edad**, además el deber jurídico y ético de Orden Público e interés social que representan los alimentos, basado en los Principios

de Justicia y Solidaridad Humana, impone a los padres en la medida de sus posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades y circunstancias personales, dado que, la regla general impera en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no desaparece por el simple hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, ya que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario cuando ya no tienen necesidad de ellos.— Por su parte el numeral 286 del Código Civil vigente en el Estado refiere que: **El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.**”- Del marco legal de referencia tenemos que los padres están obligados en proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad, ya que dicha obligación no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores tienen la presunción de necesitar los alimentos, sin embargo, también resulta cierto, que los hijos mayores deben acreditar estar estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación, así como que el obligado a proporcionar alimentos cumple con dicha obligación asignando una pensión alimenticia al acreedor o incorporándolo a su familia; lo que en la especie acontece, tomando en cuenta que de autos se tiene por acreditado que el demandado, su esposa y le menor hijo de ambos de iniciales *********, se encuentran viviendo bajo el mismo domicilio.



Por lo anterior, cabe poner de manifiesto que la pensión alimenticia debe ser fijada de manera proporcional tal como lo sustenta el contenido del artículo 288 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, en tal virtud, no debe perderse de vista que **la proporcionalidad estriba, precisamente en que ambos progenitores deben cumplir con la obligación alimenticia, misma que deberá ser impuesta de manera proporcional, esto es, tomando en consideración los ingresos y egresos de cada uno.** Lo anterior es así, partiendo de la base de que, justamente quien percibe ingresos mayores, es quien debe aportar mayor porcentaje para cubrir las necesidades de los menores, esto con independencia de que la madre o progenitora tenga incorporada a la infante en su domicilio, pues debe ser dividido el porcentaje de la pensión alimenticia, y equilibrados los ingresos de las partes, de manera proporcional, para que se fije una pensión alimenticia justa. Resulta aplicable, la tesis II.1o.47 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Materia Civil, Página: 285, que establece:-

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. *El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que*

el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 161/2016. 2 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Miriam Suárez Padilla. Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

Por todo lo anterior abordado, se justifica plenamente la necesidad de la medida que se analiza, en favor de la menor ***** quien tiene el derecho de que se les otorgue una pensión alimenticia y que le consigna el numeral 281 del Código Civil en vigencia en el Estado que a letra dice: “...Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en otras palabras el deber que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista, cuya finalidad del presente juicio, es proteger los intereses del menor con respecto de asegurar la pensión alimenticia mediante la acción de pago, para que el deudor cumpla con su obligación, esto para el sano desarrollo de la misma, como lo instituye el artículo 1º. Del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en donde le otorga entre otras cosas a la suscrita Juzgadora las mas amplias facultades para velar por el interés de la menor. Y en razón a que; el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor o menores, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su



pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Como lo establece la siguiente Tesis que a letra dice:-

ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA.

En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto. Novena Época, Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Tesis: I.10o.C.16 C, Página: 1177”.

Sobre la base de lo anterior, para fijar un porcentaje justo y equitativo resulta necesario no pasar de inadvertido el estado de necesidad de la menor de acuerdo a su edad y el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, sin olvidar la posibilidad real del deudor para cumplirla y los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, en el amparo del numeral 288 del Código Civil en vigor en la entidad, que a letra dice: **Los Alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.** Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. **Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el**



Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Haciendo una interpretación armónica del precepto transcrito, que consagra el principio de proporcionalidad que impera en los alimentos, es de establecerse un equilibrio entre los recursos del deudor y la necesidad del acreedor y a ello obedece el principio citado, a fin de determinar de una manera justa y equitativa, sin olvidar no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades del acreedor que le permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y por tratarse de menores, para su educación, así como las necesidades del propio deudor, circunstancias estas que, atienden precisamente al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.-

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé en su artículo 27 lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo. Como parte integrante de nuestro parámetro de constitucionalidad de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, es necesario profundizar en la referida disposición de este tratado internacional a fin de comprender a cabalidad su incidencia en la definición de las relaciones del Estado, la Sociedad y la Familia en relación con la protección de la infancia. De lo cual se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución, ha optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo

familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez. Lejos de ello, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Partes para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Por lo que determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera incluso si éstos viven en el extranjero. En ese sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, este tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no solo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto.-

Así pues, debe decirse que los alimentos a favor de la menor debe decretarse considerando las “posibilidades y medios económicos del deudor”; Situación que desde esa perspectiva y tomando en consideración el alto costo de vida, y las necesidades de la menor inmiscuida en el procedimiento que nos ocupa, tales como la comida, el vestido, la habitación, esparcimiento, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a



sus circunstancias personales; es evidente que la misma debe seguir gozando del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe de su progenitor ***** y que ya les es otorgado de manera provisional. Lo anterior atendiendo al criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 1368 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto dice:-

"ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR. *La base salarial que sirve para el calculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia esta conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, solo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realiza por imperativo legal como las fiscales, no así las personal y voluntariamente por el deudor alimentario, como son las provenientes del pago de prestamos vivienda o mutuos de algún otro tipo, incluyendo los otorgados por el Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), pues de no haberse adquirido esa obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general las casas en que los prestamos están destinadas a satisfacer necesidades ingentes del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que origino la solicitud de cantidades a terceras por parte del deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a tales prestamos. Por ende, y atendiendo, además, el principio de que los alimentos deben ser proporcionados conforme a la capacidad económica del deudor, cuando el deudor alimentario esta cubriendo un préstamo que fue otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los trabajadores, para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que el deudor con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos como la habitación, debe estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, hasta en tanto se cubra en su totalidad."*

Luego entonces, la menor hija de las partes tienen el derecho legal impuesto por el numeral 288 del Código Civil vigente en el Estado y para la cual será suficiente asignar el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones con que el mismo cuente producto de su trabajo. De ahí que esta autoridad no pasa por alto que la fijación de los alimentos es a razón de la capacidad económica con que cuenta en la actualidad el deudor alimentista, así como a merced de las necesidades de la acreedora alimentista.-

Sobre la base de lo anterior, debe decirse que existe un vasto marco normativo constitucional y convencional en materia de obligaciones alimentarias, en primer término, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, el precepto constitucional citado dispone en su primer párrafo, el deber del Estado de tutelar la igualdad de género y proteger a la familia a través de la ley; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se debe velar y cumplir el principio del interés de los niños y niñas, garantizando sus derechos, sobre la base de que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Luego, se desprende que nuestro texto constitucional ya reconoce como eje rector de las decisiones del Estado en que se discuta un derecho de los niños y niñas, de atender a ese interés superior, y servirá para decidir cualquier controversia en la definición del ejercicio de sus derechos o de incompatibilidad entre ellos. Sobre el tema, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 señala:- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...". Asimismo, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, firmado por el Presidente de la República el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de mayo de ese mismo año; en su artículo 11, reconoce: “ Los Estados, partes en el presente pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”. Como se aprecia, ambos instrumentos internacionales, de manera muy similar, reconocen los alimentos como un derecho fundamental del hombre. Para concluir en el plano internacional, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, suscrita por México el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, ratificada por el Senado de la República el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, dispone en sus numerales 4 y 6, lo siguiente: **"Artículo 4.** Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”; **"Artículo 6.** Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare mas favorable al interés del acreedor: **a.-** El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; **b.-** El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor".-

Del anterior instrumento se advierte que toda persona tiene derecho a recibir alimentos conforme al principio de igualdad y no discriminación; y que las obligaciones alimentarias, así como las

calidades de acreedor y deudor de alimentos, se regularan por el orden jurídico que resulte mas favorable al interés del acreedor alimentario.-

Así pues, debe decirse que los alimentos a favor de los menores deben decretarse considerando las **“posibilidades y medios económicos del deudor”**; argumento que debe tomarse en cuenta desde la perspectiva actual y cierta, considerando los hechos y circunstancias personales vigentes tanto del deudor como de los acreedores alimentarios, por lo tanto, si bien el demandado *********, refiere que ya existe un embargo trabado sobre sus percepciones consistente en un 30% (treinta por ciento) a favor del su diverso acreedor alimentista de iniciales *********, representado por su madre y actual esposa *********, y en razón a ello solicita que se tome en cuenta el citado embargo, pues alude que con el porcentaje decretado en forma provisional dentro del presente juicio por el 30% (treinta por ciento) se le afecta en total el 60% (sesenta por ciento) de su salario; sin embargo, se advierte de autos que el embargo proviene de un juicio diverso, mismo que a la fecha se encuentra en trámite, como ya fue expuesto se encuentra acreditado en autos que tiene incorporado a su domicilio al menor *********, proveniente del diverso embargo, así como a su esposa *********, por lo tanto cumple con dicha obligación alimenticia al tener incorporados a los dos acreedores a su familia; ello derivado del resultado del estudio socio-económico realizado al demandado en el cual indicó que su familia esta conformada por su esposa *********, su hijo de iniciales *********, y su hijastra ********* que su esposa se dedica a las labores del hogar; y si bien mediante el informe rendido por el Juzgado Cuarto de lo Familiar, se acredita que se encuentra el diverso juicio de alimentos promovido por su esposa en representación de su menor hijo, en el cual se encuentra decretado el embargo del 30% (treinta por ciento), y justificándose dicho descuento con el comprobante de nómina anexo al estudio socio-económico, no obstante ello, se



hace indudable el hecho de que el demandado tiene incorporados a su domicilio a su menor hijo *********, a su esposa, a quienes refiere como sus diversos acreedores alimentistas, por lo que lógicamente es el demandado quien tiene que hacerse cargo de cubrir todos y cada uno de los gastos alimenticios de sus diversos acreedores en el domicilio donde habitan; ó en su caso, para que sea ajustado el mismo debe ser deducida dicha acción de regulación dentro del Juicio de esa naturaleza, el cual debe desarrollarse por sus etapas correspondientes concediéndosele a las partes respectivas un término para ofrecer y desahogar medios probatorios idóneos, para que en su caso prospere dicha petición de modificación de pensión alimenticia, pues en tal caso, corresponde la carga de la prueba al demandado, en acreditar que resulta necesario se proceda a la modificación o regulación de la pensión alimenticia que viene entregando a sus acreedores alimentistas, lo cual se reitera así, por ser necesario demostrar de modo fehaciente que hubieren cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para decretar la pensión respectiva, por lo tanto bajo ese contexto, tiene el demandado expedito su derecho para que si es su deseo, comparezca a promover dicha acción en la vía y forma legal correspondiente.-

En ese orden de ideas cabe destacar que, como se mencionó en párrafos anteriores, se infiere que el hoy demandado percibe ingresos mayores que la actora, por lo tanto cabe hacer énfasis en el **principio de proporcionalidad** que debe observarse al decretar los alimentos a favor de la menor, pues como se dijo anteriormente la proporcionalidad consiste precisamente en que ambos progenitores deben cumplir con la obligación alimenticia la cual debe ser impuesta de manera proporcional, tomando en consideración los ingresos y egresos de cada uno, partiendo de la base de que, justamente quien percibe ingresos mayores, es quien debe aportar mayor porcentaje para cubrir las

necesidades de la menor, pues debe ser dividido el porcentaje de la pensión alimenticia, y equilibrados los ingresos de las partes, de manera proporcional, para que se fije una pensión alimenticia justa, máxime que la parte actora tiene incorporada a su menor hija ***** a su domicilio,

Por virtud de todo lo anteriormente abordado, esta Juzgadora determina condenar al señor *****, al otorgamiento de una pensión alimenticia en su carácter **DEFINITIVO** en favor de su menor hija de iniciales ***** por la cantidad que resulte del **30% (TREINTA POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa denominada ***** ello conforme a lo dispuesto por los artículos 277 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado.

Al respecto, cabe agregar, que los alimentos constituyen un derecho para quien debe recibirlos y una obligación para quien debe proporcionarlos y surge, entre otros motivos, como en el caso, con el parentesco; además, la pensión alimenticia es una de las formas en la que se cumple con tal obligación, la cual, por su trascendencia, interesa a la sociedad en general que se cumpla. Asimismo, debe precisarse que una pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica-social a la que se encuentra acostumbrado, y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor. De ahí que esta autoridad no pasa por alto que la fijación de los alimentos es a razón de la capacidad económica con que cuenta en la actualidad el deudor alimentista, así como a merced de las necesidades



del acreedor alimentista. Tiene aplicación al respecto el principio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11.-

Alimentos. Requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión por ese concepto (legislaciones del distrito federal y del estado de Chiapas). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. **Contradicción de tesis 26/2000-PS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. **Tesis de jurisprudencia 44/2001.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Por lo tanto, para el debido cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al C. Representante Legal de la empresa donde labora en la actualidad el demandado para hacerle del conocimiento que el porcentaje decretado del **30% (TREINTA POR**

CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado *****, en los términos y proporciones con el cual se venía desglosando, en el presente fallo se determinó en **FORMA DEFINITIVA**, en la inteligencia que la cantidad resultante en dinero le sea entregada a la actora *****, en nombre y representación de su menor hija ***** por concepto de pensión alimenticia.-

SEXTO.- Por otra parte, y toda vez que el presente asunto es de orden familiar y el principio fundamental que debe tener en cuenta quien esto Juzga es el interés superior de los infantes que se encuentran inmiscuidos en el presente juicio, pues está acreditado en autos que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio, por lo que es menester que la suscrita Juzgadora resuelva lo correspondiente a esa cuestión, conforme a lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil en vigencia en concordancia con los numerales 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tienen a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de los menores.-

Sin embargo, de los Estudios Socio Económicos que les fue practicado a las partes ambos manifestaron que la convivencia de la menor ***** con su padre ***** *****, realiza los días viernes a las 7:00pm y concluye el día domingo a las 5:00pm, por lo que es evidente que no existe una disputa para llevar a cabo la convivencia de la menor con su padre, es por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que corresponda, ello es así toda vez que en la especie no surgió a la litis controversia al respecto, si no por el contrario los contendientes afirma que se está verificando la convivencia entre la infante inmersa y el demandado, así como que dirimir al respecto implicaría dilatar el dictado del presente fallo, en perjuicio del derecho de subsistencia de la infante al quedar en



suspense y en forma provisional tal prerrogativa de alimentos, mismo que hoy se alcanza en definitiva y finalmente en atención al principio de mínima intervención judicial a fin de evitar problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, pues no se advierte del expediente que las partes se hayan visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar respecto a la convivencia del menor demandante con su progenitor que ponga en entredicho tal bien jurídico, mismo que puede resolverse conforme a la libertad familiar; acorde a lo anterior la siguiente Tesis de los Tribunales Colegiados que norma criterio por la idea jurídica que contienen, y cito:

*Tesis: VII.2o.C.153 C (10a.)- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-Décima Época.- 2017335.- 5 de 57.- Tribunales Colegiados de Circuito Libro 56.- Julio de 2018.- Tomo II.- Pag. 1476.- Tesis Aislada (Civil). **CONTROVERSIAS FAMILIARES. CUANDO LA MADRE, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, DEMANDE ALIMENTOS AL PADRE, ASÍ COMO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, APORTANDO ELEMENTOS QUE AGREDITEN QUE AQUEL NUNCA HA CONVIVIDO CON ÉSTE Y EN LA CONTESTACIÓN EL PADRE SÓLO CONTROVIERTE LOS PRIMEROS, EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR UN RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y ÚLTIMA RATIO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra principios liberales dentro de la regulación familiar, por lo que, en principio, corresponde a los integrantes del núcleo social básico acordar su operatividad, dinámica y, sobre todo, la solución de sus conflictos internos. Así, al acudir ante una instancia jurisdiccional a solucionar sus controversias, se presume que su capacidad para solucionarlos se ha visto rebasada, por tanto, acuden al Estado como última ratio, razón por la cual, el Estado debe procurar limitarse a solucionar la controversia concreta. En este sentido, la producción legislativa ha facultado a las autoridades para actuar oficiosamente ante problemáticas familiares distintas a las que se pusieron a su consideración, su actuar debe guiarse por el principio de mínima intervención posible; por lo que, tratándose de juicios en los cuales se ventilen derechos de familia, incluidos los relacionados con menores, el juzgador, en principio, deberá limitarse a resolver la controversia familiar puesta a su consideración, sin problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, imponer medidas extra litis, cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar ante una controversia real que ponga*

en entredicho un bien jurídico, y no cuando la controversia sea sólo una conjetura o pueda resolverse conforme a la libertad familiar. En consecuencia, en los casos en que la madre, en representación de su menor hijo, demande alimentos al padre, así como su guarda y custodia definitiva, aportando elementos que acrediten que aquél nunca ha convivido con éste y en la contestación de demanda el padre únicamente controvierta los alimentos, el juzgador no debe determinar un régimen de visitas provisional entre el menor y el padre no custodio, atento al principio de mínima intervención del Estado y última ratio. Esto no significa que este Tribunal Colegiado de Circuito se aparte del criterio contenido en la tesis VII.2o.C.110 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.", puesto que dicho criterio parte del supuesto en que, a raíz del procedimiento judicial en donde se ventile la guarda y custodia o depósito de menores, a uno o varios menores de edad se les separe de alguno de sus progenitores con quienes ha cohabitado. Pues, en esos casos, la capacidad conciliatoria para determinarlas del ente familiar se encuentra rebasada, creando un conflicto real e indirecto sobre el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, ya que en esos casos se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la sentencia definitiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 517/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez. Nota: La tesis aislada VII.2o.C.110 C (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2864. Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por último, por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora, se absuelve a éste a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 5, 40, 41, 50, 63, 68, 112, 113, 115, 118, 127, 195, 248, 267, 273, 286, 392, 443, 444, 445, 447, 470, 471 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes



277, 278, 279, 281, 288, 289, 291 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta **PROCEDENTE** el presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita en la Vía Sumaria Civil *********, en representación de su menor hija de iniciales ********* en contra de *********, toda vez que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia:-

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el considerando **QUINTO** se **CONFIRMA** la pensión alimenticia provisional decretada en los autos del presente expediente, se condena al señor *********, al otorgamiento de una pensión alimenticia en su carácter **DEFINITIVO** en favor de su menor hija de iniciales ********* por la cantidad que resulte del **30% (TREINTA POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa denominada ********* ello conforme a lo dispuesto por los artículos 277 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado.

TERCERO.- Por lo tanto, para el debido cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al C. Representante Legal de la empresa donde labora en la actualidad el demandado para hacerle del conocimiento que el porcentaje decretado del **30% (TREINTA POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado *********, en los términos y proporciones con el cual se venía desglosando, en el presente fallo se determinó en **FORMA DEFINITIVA**, en la inteligencia que la cantidad resultante en dinero le sea entregada a la actora *********, en representación de su menor hija de iniciales ********* en contra de *********, por concepto de pensión alimenticia.-

CUARTO.- Con relación a la convivencia a la cual tiene derecho tanto la menor de iniciales ********* como su padre y demandado, en concordancia con el artículo 387 del Código Civil en vigor, es por lo que

se dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que corresponda, por los argumentos vertidos en el considerando sexto de este fallo.

QUINTO.- Así mismo, por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora, se absuelve a éste a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:- Así lo resolvió y firma el **C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON**, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, quien actúa con la **C. LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.-

**LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON.
C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR
EN REYNOSA, TAMAULIPAS.**

**LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA.
C. SECRETARIA DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste. _____

CTT

LA LICENCIADA CECILIA TORRES TORRES, SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN CIENTO DIECISIETE DICTADA EL 05 DE MARZO DEL 2025 POR LA LIC. SANDRA ILIANA MORALES



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —

BARRON, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CONSTANTE DE TREINTA Y SIETE FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: EL NOMBRE DE LAS PARTES, NOMBRES DE MENORES, NOMBRES DE TERCEROS, NOMBRES DE EMPRESAS, INGRESOS Y EGRESOS DE LAS PARTES, DATOS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.